Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc178874003)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc178874004)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc178874005)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc178874006)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc178874007)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc178874008)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc178874009)

[b) Turno del Recurso de Revisión 5](#_Toc178874010)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_Toc178874011)

[d) Manifestaciones de la Parte Recurrente 5](#_Toc178874012)

[e) Informe Justificado del Sujeto Obligado 6](#_Toc178874013)

[f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 7](#_Toc178874014)

[g) Informe reporte de incidencia. 10](#_Toc178874015)

[h) Requerimiento de información adicional 10](#_Toc178874016)

[i) Cierre de instrucción 11](#_Toc178874017)

[CONSIDERANDOS 12](#_Toc178874018)

[PRIMERO. Procedibilidad 12](#_Toc178874019)

[a) Competencia del Instituto 12](#_Toc178874020)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 12](#_Toc178874021)

[c) Plazo para interponer el recurso 13](#_Toc178874022)

[d) Interés legítimo 13](#_Toc178874023)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 13](#_Toc178874024)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 13](#_Toc178874025)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 13](#_Toc178874026)

[b) Controversia a resolver 16](#_Toc178874027)

[c) Estudio de la controversia 17](#_Toc178874028)

[d) Versión pública 35](#_Toc178874029)

[e) Conclusión 41](#_Toc178874030)

[RESUELVE 42](#_Toc178874031)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **tres de octubre de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02552/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXXX XXXXXXXX XXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Valle de Bravo**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **veintidós[[1]](#footnote-1) de abril de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00102/VABRAVO/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

Documentación probatoria del seguimiento a la construcción de la alberca en el Barrio de San Antonio por parte del Ayto de Valle Bravo, permisos de construcción, dictamentes del impacto ambiental. Quiero conocer el proyecto completo desde su planteamiento, como el desarrollo del mismo, hasta el status el día de hoy. Así como la documentación comprobatoria legal de la construcción de la misma.

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

Valle de Bravo, México a 29 de Abril de 2024

Nombre del solicitante: C. Solicitante

Folio de la solicitud: 00102/VABRAVO/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se envía adjunta la presente documentación, la cual fue turnada a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Valle de Bravo (UTAIPM), de conformidad con los artículos 12, 50, 51, 53 fracciones II y IV, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ATENTAMENTE

M.A. KARLA MARYSOL GARCIA DELGADO.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

**00102 OBRAS.pdf:** Archivo constante de 2 páginas, relativas al oficio DOPDU/OP/113/04/2024 de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, firmado por el encargado de despacho de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, mediante el cual, le informa a la Titular de la Unidad de Transparencia que se debe solicitar aclaración porque no se señala qué tipo de información se requiere. Además, refiere que respecto de la solicitud de conocer el proyecto completo desde su planteamiento, como el desarrollo del mismo, refiere sobrepasa los límites de la capacidad del SAIMEX, por lo que informa de cambio de modalidad para que la información sea consultada de forma presencial.

**00102 INFORMATICA.pdf:** Archivo constante de 2 páginas, relativas a dos oficios, el primero, firmado por el encargado de despacho de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, identificado con el número DOPDU/OP/112/04/2024, mediante el cual, le solicita al Jefe de Departamento de Tecnologías de la Información que realice una inspección para que corrobore el motivo por el cual no ha sido posible cargar la información que se solicita para subir al SAIMEX. El segundo oficio es el DT/037/ABRIL/2024, de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro firmado por el Jefe de Departamento de Tecnologías de la Información, mediante el cual, informa al encargado del despacho de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano que, conforme a la evaluación realizada la información solicitada tiene un peso de 1024 mb, lo cual, sobrepasa el límite máximo del SAIMEX.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **siete[[2]](#footnote-2) de mayo de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **02552/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

La respuesta otorgada por el Ayto de Valle de Bravo a mi solicidut de información pública para la ciudadanía.

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

Por un lado contestan falta de claridad a mi petición cuando claramente especifico lo que requiero: dictamenes ambientales, proyecto, seguimiento de la obra (documentado), permisos de construcción; con respecto a la obra, es la única obra con esas características, en caso que requieran el num de obra o permiso, pido se me fundamente clara y precisamente; por otro lado, ahora, solicito también se me diga fundamentado legalmente cuales son las caracteristicas que debe contener mi solicitud para que sea clara con respecto "a la información que requiero". Dicho de otra manera, quiero copia simple y versión pública de los dictamenes ambientales, permisos de construcción, proyecto y el seguimiento de la obra, este último punto especifico que quiero conocer de acuerdo a su cronograma o planeación, el cumplimiento de cada uno de los pasos del proceso así como el status en el que se encuentra actualmente, además de los motivos en caso de que exista un restraso en el cumplimiento del proyecto de la obra en mención. También quiero dejar ver la contradicción que deja ver la respuesta, al enviar un oficio a informatica, señalando que no pudieron cargar la información, por lo que me dejan ver si que entendieron lo que solicité.

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **cinco de mayo de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **diez de mayo de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** remitió sus manifestaciones a través del SAIMEX el **once de mayo de dos mil veinticuatro**, en las cuales expresó lo siguiente:

“cabe resaltar la contradicción en un solo oficio, en donde primero se manifiesta que la solicitud de información no es clara, por tanto, pide se aclare o precise, pero por otro lado, informática ya deliberó que el peso excede los límites para ser cargadas a esta plataforma, por lo que si no fue clara mi peticón me gustaría saber ¿qué es lo que informática menciona su peso es el expuesto en el oficio de respuesta? Así que para facilitar las cosas, solicito se me entregue la información necesaria para atender mi petición por este medio. Con algo tan sencillo que es copia simple y versión pública de los dictamenes ambientales, permisos de construcción, status de la obra así como la justificación de dicho status, en donde señalen la fecha de inicio de obra y la fecha programada para su conclusión. En caso de que se manifieste que dichos documentos exceden límite, más que un oficio solicito los criterios de evaluación por el área de informatica o tecnologías para establecer por oficio tal respuesta.”

Adjuntando el archivo identificado como ***00102 OBRAS (1).pdf*** relativo al oficio DOPDU/OP/113/04/2024 descrito anteriormente.

### e) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, en el cual expresó: “*Se envía respuesta al Recurso de Revisión interpuesto.”* acompañando el archivo que se describe a continuación:

 ***102 -RR Obras Publicas.pdf***: Archivo constante de 2 páginas, relativas al oficio DOPDU/OP/147/06/2024 de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, firmado por el encargado de despacho de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, mediante el cual, le informa a la Titular de la Unidad de Transparencia que:

1. La aclaración que se solicita al recurrente recae sobre la Documentación probatoria del seguimiento a la construcción de la alberca, puesto que no es clara la información que requiere al respecto.
2. Por lo que hace a los permisos de construcción; al tratarse de infraestructura de carácter público ejecutada por este mismo ayuntamiento, se exceptúa el trámite de los mismos.
3. Respecto de los dictámenes ambientales; como ya se ha mencionado en la respuesta a la solicitud, de haber realizado o de existir un documento al respecto, no es ésta el área que lo genera.
4. Respecto a la información del proyecto completo que solicita, se reitera lo constatado en el dictamen informático anexo, donde se fundamenta por qué no es posible entregar la información de forma electrónica.
5. Por lo que hace al seguimiento de la Obra y lo que el solicitante entiende como tal según lo explica, se reitera que esta área no está obligada a elaborar formato o documento alguno que se ajuste a las necesidades de lo solicitado.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **tres de septiembre de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el ocho de julio de dos mil veinticuatro** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión; acuerdo que fue notificado a las partes a través del SAIMEX el mismo día.

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### g) Informe reporte de incidencia.

El **trece de agosto de agosto de dos mil veinticuatro**, la ponencia instructora, informó y requirió al **SUJETO OBLIGADO** que, derivado del cambio de modalidad anunciado en su respuesta, era necesario:

1. Solicitar ante la Dirección General de Informática de este Instituto, consulta de incidencia de la capacidad (MB) de la información que debe subirse al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) o;

2. Remitir el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en el cual, se apruebe el cambio de modalidad.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó el oficio INFOEM/DGI/592/2024 suscrito por el Director General de Informática de este Instituto en donde le informa que la incidencia técnica quedó registrada en la bitácora de incidencias, toda vez que trata de subir 1024MB.

En esa misma fecha, la ponencia instructora, solicitó al Director General de Informática de este Instituto, informará sobre la existencia de algún reporte de incidencia respecto de la solicitud de información en estudio. En respuesta, el área de informática remitió el oficio INFOEM/DGI/592/2024 descrito anteriormente.

### h) Requerimiento de información adicional

El **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, la ponencia instructora solicitó al **SUJETO OBLIGADO** atendiera lo siguiente:

1. Proporcione el dato referente al número total de fojas que se pretende cargar al

sistema SAIMEX, en relación a la entrega de información del recurso de revisión

ya citado.

2. Proporcione el dato referente a la calidad en la que se pretende realizar el escaneo

de las fojas consistentes en el soporte documental que da cuenta de lo requerido.

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** remitió el oficio DOPDU/OP/113/04/2024 de **veinticinco de abril de dos mil veinticuatro**, firmado por el encargado de despacho de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano que le fue entregado en respuesta y el multicitado oficio de la incidencia INFOEM/DGI/592/2024.

En esa misma fecha, el **SUJETO OBLIGADO** remitió los archivos siguientes con las leyes siguientes:

**SE ENVIA EVIDENCIA DONDE SE SOLICITA EL CAMBIO DE MODALIDAD**

***CAMBIO DE MODALIDAD 02552.pdf***: una página, relativa a la impresión de pantalla de la comunicación entre el **SUJETO OBLIGADO** y el área de Informática de este Instituto de Transparencia, relativo al cambio de modalidad.

**SE ADJUNTA EL DOCUMENTO DONDE NOS CONTESTAN EL CMBIO DE MODALIDAD**

***102 -RRCambioModalidad.pdf***: Constante de 1 página, es relativo al oficio INFOEM/DGI/592/2024, de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, descrito anteriormente.

Información que fue puesta a la vista del solicitante el **veinticuatro de septiembre del presente año**.

### i) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **dos de octubre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **siete de mayo de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **treinta de abril al veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Interés legítimo

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

Documentación probatoria del proyecto y seguimiento a la construcción de la alberca en el Barrio de San Antonio por parte del Ayuntamiento de Valle Bravo.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del encargado de despacho de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano,, quien refirió que la información sobrepasa la capacidad de SAIMEX por lo que realiza cambio de modalidad a forma presencial adjuntando a su respuesta la incidencia reportada ante la Dirección General de Informática este Instituto de Transparencia.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de que refieran que su solicitud no es clara y que los documentos de respuesta exceden el límite, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si es procedente el cambio de modalidad.

### c) Estudio de la controversia

Una vez determinada la controversia a resolver, se debe estudiar la competencia del **SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud.

Al respecto, la **Ley Orgánica Municipal** establece:

 *“Artículo 31.- Son* ***atribuciones de los ayuntamientos****:*

*…*

*XXI.* ***Formular, aprobar y ejecutar*** *los planes de desarrollo municipal y* ***los Programas correspondientes****;*

*…*

*Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal,* ***el ayuntamiento contará*** *por lo menos* ***con******las siguientes Dependencias****:*

*…*

*III.* ***La Dirección de Obras Públicas o equivalente***

*…*

*Artículo 96. Bis.- El* ***Director de Obras Públicas*** *o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes* ***atribuciones****:*

*I.* ***Realizar la programación y ejecución de las obras públicas y servicios relacionados****, que por orden expresa del Ayuntamiento requieran prioridad*

*II.* ***Planear y coordinar los proyectos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas*** *que autorice el Ayuntamiento, una vez que se cumplan los requisitos de licitación y otros que determine la ley de la materia;*

*…*

*XV.* ***Proyectar, formular y proponer al Presidente Municipal, el Programa General de Obras Públicas****, para la construcción y mejoramiento de las mismas, de acuerdo a la normatividad aplicable y en congruencia con el Plan de Desarrollo Municipal y con la política, objetivos y prioridades del Municipio y vigilar su ejecución;*

*…”*

*(Énfasis añadido)*

De los preceptos anteriores se desprende que es atribución de los ayuntamientos la formulación, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo municipal y de los programas correspondientes; además se denota que dentro de las dependencias con las que cuentan los Ayuntamientos para la realización de las atribuciones que las leyes les confieren, tienen a la Dirección de Obras Públicas a quien le corresponde entre otras cosas, realizar la programación de obras públicas que requieran prioridad; planear y coordinar los proyectos de obras, así como los servicios que se encuentren relacionados con las mismas, cuando sean autorizados por el Ayuntamiento; y proyectar, formular y proponer al Presidente Municipal el programa general de obras públicas.

Ahora bien, el **Bando Municipal de Valle de Bravo** establece:

Artículo 112. La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, de conformidad con las leyes federales aplicables, el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo, así como sus reglamentos respectivos, en materia de obra pública, tiene las siguientes atribuciones:

I. Elaborar, evaluar y ejecutar el **Programa Anual de Obra Pública**, de conformidad con los objetivos y lineamientos del Plan de Desarrollo Municipal, el Plan de Desarrollo Estatal y los que se deriven del Plan Nacional de Desarrollo, atendiendo a las prioridades sociales y aquellas que contribuyan al desarrollo económico del municipio;

III. Realizar los estudios técnicos en conjunto con la Dirección del Bienestar los estudios sociales y con la **Coordinación de Ecología aquellos de impacto ambiental que resultasen necesarios**, **así como los proyectos de las obras públicas incluidas en el programa anual**;

IV. Ejecutar las **obras públicas** del programa anual aprobado, ya sea por administración o por contrato;

V. Licitar, concursar o asignar en su caso, servicios de obra y las obras públicas aprobadas en el programa anual, de conformidad con la normatividad de la fuente de recursos y montos aprobados;

VI. Elaborar los contratos de obra pública y gestionar el pago de anticipos;

VII. Revisar las estimaciones de obra y gestionar los pagos correspondientes hasta el finiquito de las obras;

VIII. Supervisar, gestionar y en su caso ejecutar pruebas de control de calidad, a fin de verificar que todas las obras del programa anual se ejecuten de conformidad con el proyecto y las especificaciones técnicas respectivas;

IX. Elaborar las actas de entrega recepción de las obras concluidas, de conformidad con las normas establecidas;

XII. Promover la participación de la ciudadanía en la ejecución de obras públicas, de la iniciativa privada y de las dependencias federales y estatales competentes, a través de los mecanismos que el presente Bando establece;

XIII. Celebrar convenios con particulares, dependencias y organismos federales, estatales y municipales para la ejecución de obras públicas;

XIV. **Elaborar los informes de avance de las obras públicas** que la normatividad de los distintos programas establece y entregarlos dentro de los plazos previstos a las instancias respectivas;

XV. Gestionar recursos financieros, mediante los diferentes programas federales y estatales para la ejecución de la obra pública;

XVI. Integrar y mantener actualizado el padrón de contratistas del municipio;

XVII. Promover la integración de Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia, encargados de supervisar la obra pública municipal;

XIX. Coordinarse con los sectores público y privado, en la realización de proyectos de obra pública relacionada con infraestructura terrestre, priorizando el desarrollo sustentable e integral de la misma, procurando en todo momento que en su ejecución se contemple infraestructura para personas con discapacidad, nomenclatura y señalética vial, como elementos básicos, así como la siembra de árboles o flora que armonicen con la infraestructura;

**Artículo 113. La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano** es la dependencia encargada de vigilar y supervisar el cumplimiento y la observancia de las disposiciones legales aplicables en materia de edificación, ordenamiento territorial, imagen urbana y construcciones en el Municipio, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones aplicables en la materia.

De acuerdo con lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** es competente para pronunciarse de la información solicitada, asimismo, el Servidor Público Habilitado, encargado de despacho de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano es el competente para dar respuesta a la solicitud de información conforme a las atribuciones señaladas.

**De lo no solicitado (*Plus Petitio[[3]](#footnote-3)*).** Ahora bien, respecto de “*los motivos en caso de que exista un restraso en el cumplimiento del proyecto de la obra en mención.*” se advierte que dicha información no fue requerida en la solicitud presentada por **LA PARTE RECURRENTE**, por tanto, se trata de un requerimiento que se formula hasta la interposición del presente recurso.

Es decir, **LA RECURRENTE** pretende ampliar sus requerimientos mediante el recurso de revisión, inconformándose con nueva solicitud, respecto a lo requerido originalmente, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, emanando lo que en la teoría jurídica se le denomina como ***plus petitio***; por lo que, dichas razones y motivos de inconformidad son inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia de rubro y texto:

"**AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.-**Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."[[4]](#footnote-4)

Así entonces dichas manifestaciones no serán materia de estudio, no obstante, se dejan a salvo los derechos del particular, si es que así lo desea, podrá suscribir una nueva solicitud de información.

Anotado lo anterior, se advierte que lo solicitado, consistente en d*ocumentación en donde conste el proyecto y seguimiento a la construcción de la alberca en el Barrio de San Antonio por parte del Ayuntamiento de Valle Bravo:*

1. *Permisos de construcción,*
2. *Dictámenes del impacto ambiental,*
3. *Proyecto completo, planteamiento, desarrollo y estatus al veintiuno de abril de dos mil veinticuatro.*

Primeramente, respecto de los **permisos de construcción** solicitados; el **SUJETO OBLIGADO** señaló que, al tratarse de infraestructura de carácter público ejecutada por ese mismo ayuntamiento, se exceptúa el trámite de los mismos.

Al respecto se observa que el **Código Administrativo del Estado de México** establece:

DE LOS PERMISOS DE OBRA

Artículo 18.29.- La ejecución de obras subterráneas o aéreas en la vía pública, para la instalación, mantenimiento o retiro de ductos o líneas para la conducción de energía eléctrica, telefonía inalámbrica, telecomunicaciones, gasoductos, oleoductos, televisión por cable y demás fluidos, así como para la instalación de anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales, deberá ser autorizada mediante el permiso de obra correspondiente.

Los permisos de obra en la infraestructura vial primaria, se otorgarán por la autoridad estatal competente de conformidad con lo que establece el Libro Séptimo del Código y su reglamento. Los permisos de obra en la infraestructura vial local, se otorgarán por la autoridad municipal competente de acuerdo con lo establecido en el presente Libro, las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18.30.- Los permisos de obra de la autoridad municipal tendrán por objeto autorizar:

I. Obras o instalaciones de redes subterráneas o aéreas en la vía pública;

II. La ruptura del pavimento en su caso, así como la realización de cortes en las banquetas y guarniciones de la vía pública para la ejecución de las obras o instalaciones autorizadas; y

III. El uso y aprovechamiento del derecho de vía, en el caso de los anuncios publicitarios.

El que sin el permiso de la autoridad competente ocupe la vía pública con obras o instalaciones superficiales, aéreas o subterráneas, quedará obligado a retirarlas o demolerlas inmediatamente, en caso contrario, lo ejecutará la autoridad competente por cuenta y cargo del infractor y su monto constituirá un crédito fiscal

**Artículo 18.20.- La licencia de construcción tiene por objeto autorizar:**

I. Obra nueva;

II. Ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de la obra existente;

III. Demolición parcial o total;

IV. Excavación o relleno;

V. Construcción de bardas;

VI. Obras de conexión a las redes de agua potable y drenaje;

VII. Modificación del proyecto de una obra autorizada;

VIII. Construcción e instalación de estaciones repetidoras y antenas para radiotelecomunicaciones;

IX. Anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales; y

X. Instalaciones o modificaciones de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico.

…

**Quedan exceptuadas de obtener la licencia de construcción a que se refiere el presente artículo, las obras que se ejecuten en bienes inmuebles que sean propiedad o posesión del Gobierno del Estado de México y destinados a la prestación de servicios públicos**.

De las disposiciones legales anunciadas se advierte que la información solicitada no encuadra dentro de aquella que requiere permiso de obra, asimismo, se advierte que hay excepción expresa respecto de la licencia de construcción, pues en el caso, la obra es propiedad del propio ayuntamiento.

En ese orden de ideas, de la respuesta emitida se observa que nos encontramos en presencia de hechos negativos, por lo que, no resulta aplicable el artículo 19 de la Ley de la materia que nos constriñe a la emisión de un acuerdo de inexistencia, robustece lo anterior, lo siguiente:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.*** *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.* [[5]](#footnote-5)

En ese sentido, es materialmente imposible realizar la entrega de alguna documental que no ha generado y, por ende, que no obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, por lo **que se tiene por colmada esta parte de la solicitud de información.**

Respecto de los **dictámenes ambientales**; el encargado de despacho de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano señaló que, de haber realizado o de existir un documento al respecto, esa área no es quien lo genera.

De acuerdo con el artículo 112 del Bando Municipal, señalado previamente, corresponde a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano:

III. Realizar los estudios técnicos en conjunto con la Dirección del Bienestar los estudios sociales y con la **Coordinación de Ecología aquellos de impacto ambiental que resultasen necesarios**, **así como los proyectos de las obras públicas incluidas en el programa anual**;

De la disposición normativa previa, se advierte la competencia de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano para pronunciarse al respecto, pues dentro de sus atribuciones se encuentra realizar estudios técnicos en conjunto con otras dos áreas respecto de impacto ambiental.

Aunado a ello, toda vez que la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo refiere que no es quien lo genera, se advierte que no se cumple con la búsqueda exhaustiva de la información, pues también se debió considerar a la Coordinación de Ecología.

por lo que es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así, este Órgano Garante considera que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable, pues no gestionó la solicitud de información en las diversas unidades en donde pudiera obrar citada información, de manera enunciativa pueden **la Coordinación de Ecología** o incluso, el archivo; o cualquier área donde de acuerdo a sus facultades se cuente con la información solicitada.

Aunado a lo anterior, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados; además, el Criterio de interpretación con clave de registro SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisa lo siguiente:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Conforme al criterio referido, se logra vislumbrar que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el **SUJETO OBLIGADO** no satisfizo el derecho de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE**, **al incumplir dicho principio,** pues al no turnar la solicitud de información a todas las áreas que pudieran tener la información, éstas omitieron pronunciarse respecto a la información requerida.

Por tales circunstancias, se considera que, para atender el requerimiento de información, el **SUJETO OBLIGADO** deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en todos los archivos de las áreas competentes, a efecto de que proporcionen la información relacionada con los dictámenes ambientales por **LA PARTE RECURRENTE.**

Sin embargo, para el caso de que la información ordenada no obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** bastará con que así lo haga del conocimiento de **LA PARTE RECURRENTE**, para tener por colmado su derecho de acceso a la información, atendiendo de manera supletoria a las formalidades que establece el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 19…***

***En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia****.”*

**Sobre el cambio de modalidad a consulta directa.**

Al respecto, conviene mencionar que el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, el particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El artículo 158, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, **en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del SUJETO OBLIGADO para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.**

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el SUJETO OBLIGADO deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Para lo cual, conforme al artículo 174 de la Ley de la materia, indica que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Así, cuando se justifique el impedimento, **los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información**, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

**“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.** De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el **SUJETO OBLIGADO** justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (pág. 401), cuando los sujetos obligados ofrezcan como modalidad de entrega de la información, la consulta directa, deberán fundar y motivar las razones por las cuales no es posible otorgar el acceso a los documentos de otra forma; además que se deberá explicar de manera detallada lo siguiente:

* Las razones por las cuales la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de datos;
* Por qué motivo el tiempo, que se le otorga al Sujeto Obligado para dar respuesta, en la modalidad elegida a la solicitud de información, no le es suficiente, y
* La cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta el Sujeto Obligado son insuficientes.

También, es de señalar que el Órgano Garante Nacional, a través de diversas resoluciones de los Recursos de Inconformidad, entre las cuales se encuentran el RIA 136/20, RIA 140/20, RIA 153/20 RIA 237/20, RIA 257/20, RIA 258/20, entre otras, ha considerado que no resultaba suficiente justificar una imposibilidad técnica y humana para acreditar un cambio de modalidad, sino que era necesario demostrar otros impedimentos, como la cantidad y formato de la documentación, que fuera de imposible reproducción en el medio elegido por los solicitantes, que la información ameritara el cruce de información en los sistemas de datos, entre otros.

Aparte, precisan que no se debe ceñir el cambio de modalidad, directamente a consulta directa, sino que los sujetos obligados, deben de buscar la posibilidad de proporcionarla en las otras formas que establecen en la Ley, ya sean electrónicas o físicas.

Siendo las cosas así, cabe invocar el contenido del Capítulo X de Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respecto a la consulta directa, que señala:

*“****CAPÍTULO X***

***DE LA CONSULTA DIRECTA***

**Sexagésimo séptimo**. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado **deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación** de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

**Sexagésimo octavo**. En la **resolución del Comité de Transparencia** a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

**Sexagésimo noveno**. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

**Septuagésimo**. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

**I.** Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

**II.** En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

**III.** Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

**IV.** Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

**V.** Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

**VI.** Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

**a)** Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

**b)** Equipo y personal de vigilancia;

**c)** Plan de acción contra robo o vandalismo;

**d)** Extintores de fuego de gas inocuo;

**e)** Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

**f)** Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

**g)** Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

**VII.** Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

**VIII.** Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, **previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.**

**Septuagésimo primero.** La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

**Septuagésimo segundo.** El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

**Septuagésimo tercero**. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.”(Sic)

Preceptos legales que no fueron observados por el **SUJETO OBLIGADO**, puesa través del requerimiento adicional realizado por este Organismo Garante, fue omiso en justificar lo siguiente:

1. Proporcione el dato referente al número total de fojas que se pretende cargar al

sistema SAIMEX, en relación a la entrega de información del recurso de revisión

ya citado.

2. Proporcione el dato referente a la calidad en la que se pretende realizar el escaneo

de las fojas consistentes en el soporte documental que da cuenta de lo requerido.

Ya que en respuesta a dicho requerimiento solo reiteró lo que había remitido previamente —el oficio de registro de incidencia y la respuesta entregada—, por lo que, este Instituto determina que el **SUJETO OBLIGADO** no señaló de manera puntual la imposibilidad para dar atención a la solicitud que se recurre.



El **SUJETO OBLIGADO** no señaló el lapso de tiempo en que pondría a disposición la información, tampoco hizo alusión a otras formas de entrega y no indicó si la información solicitada se entregaría en versión pública.

En consecuencia, el **SUJETO OBLIGADO** no justificó el impedimento para remitir la información solicitada vía SAIMEX, siendo aplicable por analogía el criterio de interpretación 08/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que es del tenor literal siguiente:

“**Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante**. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: **a) justifique el impedimento para atender la misma** y **b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate**, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

Por las consideraciones anteriores, es evidente que el **SUJETO OBLIGADO** no fundó ni motivó la imposibilidad de entregar la información solicitada en un formato electrónico a través del SAIMEX.

Respecto a la fundamentación y motivación es de señalar que el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. **[[6]](#footnote-6)**

De tal manera que, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho, sirviendo de sustento la diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación que sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. [[7]](#footnote-7)

Por lo cual, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables, debe de explicarse claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por lo señalado anteriormente y en virtud de que la solicitud de información de la **PARTE RECURRENTE** no fue colmada, este Órgano Garante estima que las razones o motivos de inconformidad planteados son parcialmente **fundados**, por lo que es procedente modificar la respuesta proporcionada a la solicitud de información y ordenar la entrega a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública del documento o documentos en donde se dé cuenta de la construcción de la alberca en el Barrio de San Antonio en Valle de Bravo:

1. ***Proyecto completo desde su planteamiento, seguimiento, desarrollo y estatus al 21 de abril de 2024.***
2. ***Los dictámenes del impacto ambiental.***

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Conclusión

1. No hay obligación para que el Sujeto Obligado cuente con permisos de construcción, por lo que se tiene atendido.

2. Al no acreditarse la búsqueda exhaustiva respecto de los dictámenes ambientales solicitados es procedente ordenar su búsqueda y, en su caso, entrega.

3. El Sujeto Obligado no justificó la imposibilidad de dar atención a la solicitud a través del SAIMEX, por lo que se ordena la entrega del Proyecto completo desde su planteamiento, seguimiento, desarrollo y estatus al 21 de abril de 2024.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00102/VABRAVO/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **02552/INFOEM/IP/RR/2024** en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva, entregue a través del **SAIMEX**, en su caso en versión pública, los documentos que den cuenta de la construcción de la alberca en el Barrio de San Antonio en Valle de Bravo:

**a)** Proyecto completo incluyendo su planteamiento, seguimiento, desarrollo y estatus al 21 de abril de 2024; así como, los dictámenes del impacto ambiental.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que la información ordenada relacionada con dictamen de impacto ambiental, no obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, bastará con que así lo haga del conocimiento de **LA PARTE** **RECURRENTE**.

**TERCERO.** Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/ESS

1. *Si bien, se registró el veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3°, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente.* [↑](#footnote-ref-1)
2. *Si bien, se registró el cinco de mayo de dos mil veinticuatro, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3°, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente.* [↑](#footnote-ref-2)
3. Expresión latina que se designa el hecho de que un juez o tribunal resuelva sobre una cosa no demandada. [↑](#footnote-ref-3)
4. Jurisprudencia No. 29, visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia. [↑](#footnote-ref-4)
5. Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. [↑](#footnote-ref-5)
6. Registro digital: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 769. Tipo: Jurisprudencia. [↑](#footnote-ref-6)
7. Registro digital: 175082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/43. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531. Tipo: Jurisprudencia. [↑](#footnote-ref-7)